

RESOLUCIÓN NÚM. 049 - 2023

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6, numeral 1 del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción"*

Página 1 de 13

*AS*

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

*de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.*

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

**CONSIDERANDO:** Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en respeto a las garantías del debido proceso administrativo, este Ministerio inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra del señor **José Ramón López Reyes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021757-3, propietario del proyecto de estación de combustibles líquidos denominado **"Estación José Ramón López Reyes"**, ubicada en la carretera Las Guáranas – San Francisco de Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

**CONSIDERANDO:** Que con el acto núm. 2403/2022 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se le notificó al señor **José Ramón López Reyes**, el Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-11 modificada por la Ley núm. 10-21, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. De igual manera, (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiéndose pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un período de producción de pruebas; y (iii) Que se le citaba para la vista a celebrarse el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, de este Ministerio.

**CONSIDERANDO:** Que en el Acta de Iniciación del procedimiento en curso, el señor **GREGORY SÁNCHEZ**, Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

  
Página 2 de 13

---

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

- A.** Que en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), este Ministerio emitió la Resolución núm. 031-2018, la cual autoriza la continuación de los trámites de obtención de permisos antes las entidades gubernamentales y municipales, otorgándole al proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación José Ramón López Reyes**", un plazo de seis (6) meses pudiendo ser prorrogado por seis (6) meses más a solicitud de la parte interesada.
- B.** Que el señor **José Ramón López Reyes**, mediante la comunicación de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), solicitó ante esta Dirección una prórroga para culminar con los trámites de autorizaciones gubernamentales y municipales. En adición a esto, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), esta Dirección emitió la comunicación núm. PRO-AIT-012-2018, la cual le concede una prórroga de seis (6) meses a la Resolución núm. 031-2018, de fecha ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018), contando a partir de su fecha de emisión.
- C.** Que mediante la comunicación de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el señor **José Ramón López Reyes**, solicitó ante esta Dirección una prórroga de autorización de transmite de obtención de permisos, ya que, se produjo un retraso con la aprobación de los permisos correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Que este Ministerio en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), respondió la comunicación antes mencionada mediante el Acta Administrativo núm. PRO-AIT-14100-2019, otorgándole una prórroga de seis (6) meses más a la Resolución núm. 031-2018, a los fines que culmine los tramites de autorizaciones de las instituciones faltantes.
- D.** Que mediante la comunicación de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), el señor **José Ramón López Reyes**, solicitó nuevamente ante esta Dirección una prórroga de autorización de transmite de obtención de permisos, por motivo de retraso para solicitar la emisión del permiso que corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Que este Ministerio en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), prorrogó nuevamente por seis (6) meses más la Resolución núm. 031-2018, a los fines que culmine los trámites de autorizaciones de las instituciones faltantes.
- E.** Que mediante la comunicación de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el señor **José Ramón López Reyes**, solicitó ante esta Dirección otra prórroga de autorización de transmite de obtención de permisos, ya que, todavía no ha obtenido la autorización que emite el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Por tanto, este Ministerio en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la comunicación núm. PRO-AIT-58566-2021 procedió a responder dicha solicitud, concediéndole otra prórroga de seis (6) meses más la Resolución núm. 031-2018, a los fines que culmine los tramites de autorizaciones de las instituciones faltantes.



AS

- F.** Que mediante la comunicación de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), el señor **José Ramón López Reyes**, solicitó ante esta Dirección otra prórroga más para autorización de trámite de obtención de permisos ya que, todavía no ha obtenido la autorización que emite el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Este Ministerio en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós, respondió la solicitud antes indicada en la cual le otorgó otra prórroga de seis (6) meses a la Resolución núm. 031-2018, a los fines que culmine los tramites de autorizaciones de las instituciones faltantes.
- G.** Que no obstante lo anterior, el señor **José Ramón López Reyes** inició la construcción del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación José Ramón López Reyes**", sin contar con la Carta de No Objeción a Construcción. Por tanto, esta Dirección procedió a notificar en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4856 la cual establece lo siguiente: "*Paro de construcción hasta tanto obtengan del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), la carta de no objeción a la construcción*".
- H.** Que en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), esta Dirección realizó el Informe Técnico sobre la Evaluación Técnica Oficiosa efectuado en el terreno de la instalación del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación José Ramón López Reyes**" (Las Guáranas), expresando lo siguiente:
- "Dentro de los trabajos realizados se puede observar:*
- *Construcción de Marquesina.*
  - *Construcción en más de un 50% del Food Shop.*
  - *Soterramiento de los tanques de combustibles.*
  - *Soterramiento de cableado Eléctrico.*
  - *Soterramiento de Bombas.*
  - *Soterramiento de Sum de derrame."*
- I.** Que los hechos antes descritos, representan una posible violación al artículo 11 de la Ley 37-17, en lo relativo a la transgresión del artículo 2 de la Resolución 73-2017, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), tomando en consideración que el señor **José Ramón López Reyes**, construyó el proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación José Ramón López Reyes**", sin contar con la Carta de No Objeción, incumpliendo con el mandato que dispone la referida Resolución, cuando señala que:

*"(...) Las constancias de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), serán emitidas mediante comunicación numerada a nombre del solicitante, disponiendo la No Objeción para la Construcción e Instalación del proyecto, amparada en la comprobación de obtención previa de todos los permisos requeridos ante la entidades gubernamentales y municipales*

*FRS*

Página 4 de 13

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**



*competentes conforme a los términos y condiciones de la Autorización para el inicio de Trámites de Obtención de Permisos que al efecto haya sido otorga según lo establecido por el artículo 1 de esta Resolución”.*

- J.** Que las actuaciones realizada por señor **José Ramón López Reyes**, en calidad de propietario del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada **"Estación José Ramón López Reyes"**, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**CONSIDERANDO:** Que el señor **José Ramón López Reyes**, no depositó elementos probatorios ni escrito de defensa de sus pretensiones y en adición a esto, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERANDO:** Que ante la ausencia de los representantes del señor **José Ramón López Reyes**, a la vista pautaada, se procedió a levantar el Acta de Finalización, en fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en su contra y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que en el expediente correspondiente al señor **José Ramón López Reyes**, propietario del proyecto de estación de combustibles líquidos **"Estación José Ramón López Reyes"**, aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 031-2018, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
2. Copia de las solicitudes de prórroga de permiso para la Autorización de Inicio de Trámites de la Resolución núm. 031-2018, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Comunicación núm. PRO-AIT-012-2018, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), prórroga de la Resolución núm. 031-2018.
4. Copia de la Comunicación núm. PRO-AIT-14100-2019, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sobre prórroga de la Resolución núm. 031-2018.

 **Página 5 de 13**

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

5. Copia de la Comunicación de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), prórrogas de la Resolución Núm. 031-2018.
6. Copia de la Comunicación núm. PRO-AIT-58566-2021, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), prórroga de la Resolución Núm. 031-2018.
7. Copia del Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4856, de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).
8. Copia del Informe Técnico, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
9. Copia de cuatro (4) imágenes fotostáticas del proyecto denominada "**Estación José Ramón López Reyes**", de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERANDO:** Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, que en el presente caso es otorgado a la persona procesada mediante la notificación del Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador, a los fines de que preparara de forma adecuada sus medios de defensa. No obstante, el señor **José Ramón López Reyes**, se abstuvo de hacer ejercicio de este, por lo que la presente resolución solo versará sobre los hechos y constataciones recopiladas por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**.

**CONSIDERANDO:** Que luego de examinar los documentos que componen el expediente se puede verificar que el señor **José Ramón López Reyes**, violentó las disposiciones de este ministerio al construir el proyecto "**Estación José Ramón López Reyes**", sin los permisos correspondiente que emite este Ministerio y no obstante ser advertido con el paro de la construcción hasta tanto obtenga la Carta de No Objeción de Construcción del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, mediante el Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4856 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, emitió un Informe Técnico Oficiosa sobre el terreno del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación José Ramón López Reyes**", evidenciando lo siguiente:

*"Dentro de los trabajos realizados se puede observar:*

- *Construcción de Marquesina.*
- *Construcción en más de un 50% del Food Shop.*
- *Soterramiento de los tanques de combustibles.*
- *Soterramiento de cableado Eléctrico.*
- *Soterramiento de Bombas.*



• *Soterramiento de Sum de derrame*”.

**CONSIDERANDO:** Que luego de verificar el Informe Técnico de fecha (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y el Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4856 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022) es evidente que el señor **José Ramón López Reyes**, inició la construcción del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominada **“Estación José Ramón López Reyes”**, sin la carta de No Objeción a la Construcción, violentando las disposiciones que han sido emitidas por este Ministerio al respecto.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reiterar, que los permisos gubernamentales y municipales son requisitos *“sine qua non”*, que intervienen antes de la etapa de construcción de una estación de expendio de combustibles líquidos, para que posteriormente este Ministerio emita un título habilitante a favor del solicitante, por tanto, luego de verificar el expediente se puede comprobar que el señor **José Ramón López Reyes**, no posee la Carta de No Objeción a Construcción, infringiendo los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, que Regulariza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley núm. 10-11.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 de la Resolución 73-2017, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuando señala que: *“(…) Las constancias de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), serán emitidas mediante comunicación numerada a nombre del solicitante, disponiendo la No Objeción para la Construcción e Instalación del proyecto, amparada en la comprobación de obtención previa de todos los permisos requeridos ante la entidades gubernamentales y municipales competentes conforme a los términos y condiciones de la Autorización para el inicio de Trámites de Obtención de Permisos que al efecto haya sido otorga según lo establecido por el artículo 1 de esta Resolución”*.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el precedente asentado en la Sentencia TC/0048/12 *“el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa se realizará en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionadora, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”*<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, con relación al debido proceso, plantea Concepción en la Ley 107-13, anotada y comentada, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: *“Desde el punto de vista adjetivo, el debido proceso legal se refiere al derecho a ser oído; en materia de decisiones individuales, se trata de una larga serie de*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0048//12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

AS

*requisitos ampliamente divulgados, pero no siempre cumplidos. Es jurídicamente necesario poder conocer las actuaciones que se refiere a uno -derecho a la vista y fotocopia del expediente-; hacerse asistir o representar por un letrado, ofrecer y producir la prueba de descargo de que uno desea valerse, controlar la producción de la prueba a cargo y descargo, alegar sobre ella, presentar escritos, etc.<sup>2</sup>".* Luego de haber observado y analizado el proceso administrativo sancionador llevado a cabo en contra del señor **José Ramón López Reyes**, se ha cumplido con todos los parámetros establecido por la Constitución en su artículo 69 con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el señor **José Ramón López Reyes** tomó conocimiento de los documentos, pruebas y se celebró una vista oral dentro del plazo que establece la normativa jurídica, en la cual no compareció.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*.

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *"Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los*

---

<sup>2</sup> Concepción Acosta, Franklin. *Apuntada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*. P. 122.

  
**AB** Página 8 de 13

*hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”.*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.*

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables menciona que: *"Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.”*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

**CONSIDERANDO:** Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento”.*

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I Y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-19 modificada por la Ley núm. 10-21 que reorganiza al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES establece lo

#B      Página 9 de 13

---

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

siguiente: (...) Párrafo I: "Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular. En adición a esto, el Párrafo II, del precitado artículo, estipula que: "En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales".

**CONSIDERANDO:** Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, establece las infracciones administrativas, siguientes: "11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente".

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que al señor **José Ramón López Reyes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021757-3, propietario del proyecto denominado "**Estación José Ramón López Reyes**", le es retenida la siguiente falta:

- A)** Incumplir mandatos y disposiciones emitidas por este Ministerio, al realizar los trabajos de construcción y adecuación del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominado "**Estación José Ramón López Reyes**" sin las autorizaciones y los permisos necesarios, implicando de esta manera una amenaza a la salud y seguridad de las personas, y al interés general, en franca violación a los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y el numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**CONSIDERANDO:** Que este despacho por las razones previamente descritas impone una multa de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por el señor **José Ramón López Reyes**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

**CONSIDERANDO:** Que resulta importante precisar al señor **José Ramón López Reyes**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días hábiles -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

  
#B Página 10 de 13

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles - contados a partir de la notificación de esta -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra del señor **José Ramón López Reyes**, en calidad de propietario de la estación "**Estación José Ramón López Reyes**".

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTA:** La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**VISTA:** La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

**VISTO:** El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

  
#S      Página 11 de 13

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

**VISTO:** El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**VISTO:** El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTA:** La Resolución 073-2017, que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:** Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **DECLARA** que el señor **José Ramón López Reyes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021757-3, en calidad de propietario de la estación "**Estación José Ramón López Reyes**". ubicada en la carretera Las Guáranas – San Francisco de Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-19, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES y **B)** El numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**SEGUNDO: DISPONER** como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **José Ramón López Reyes**, de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley núm. 37-19 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES y el numeral 1 y 8 del artículo 22, de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados:

- a) El pago de una multa de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).
- b) Ordenar la prohibición y/o paralización de la obra hasta tanto no sean obtenidos todos los permisos y otorgada la licencia de operación de estación, emitida por este ministerio.

#B  Página 17 de 13

---

**2023 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES / "ESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LÓPEZ REYES"**

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **José Ramón López Reyes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021757-3, en su domicilio en la Avenida Principal, Urbanización Terranova, casa núm. 18, sector Brugal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

**CUARTO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

  
**VÍCTOR O. BISONÓ HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.  
*#5*

